


NOTIFICACION POR ESTADO N°75B

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	293-2023	<ul style="list-style-type: none"> MAURICIO MURIEL ESCOBAR CC N°71.60.594 REPRESENTANTE LEGAL DE ASEO DEL NORTE S.A E.S.P NIT 824.003.418-8 	EMDUPAR S.A E.S.P	25-05-2023	Por medio del cual se auto de archivo por no mérito del PRF-293-2023.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 11:00 Am de la mañana de hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 11: Am, del veintinueve (29) de mayo del 2023)



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE

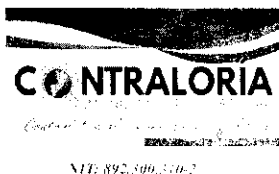
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal

De la Contraloría Municipal De Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA Municipal de Valledupar NIT: 892.509.310-3</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 9

**AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 293 DE 2023.**

NÚMERO DE PRF:	293 DE 2023
ENTIDAD AFECTADA:	EMDUPAR S.A E.S.P
PRESUNTOS RESPONSABLES:	MAURICIO MURIEL ESCOBAR , identificado con cédula de ciudadanía N°71.260594, REPRESENTANTE LEGAL DE ASEO DEL NORTE S.A E.S.P , identificado con NIT 824.003.418-8
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.932.191.671.00) SIN INDEXAR

OBJETO A DECIDIR

En la ciudad de Valledupar a los veinticinco (25) días del mes de mayo del 2023, el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar – Cesar, procede a dictar **AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 293 DE 2023**, atendiendo las competencias conferidas en los artículos 267 y 268 Numeral 5 y 272 de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con base en lo siguiente:

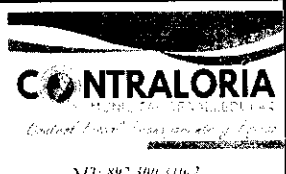
HECHOS

De la evaluación realizada a la operación del servicio público domiciliario de aseo y sus actividades complementarias en la ciudad de Valledupar, observamos que: Para el organismo de control, **NO EXISTE UNA JUSTIFICACIÓN VALEDERA** para que EMDUPAR S.A. E.S.P. hubiese dejado de facturar y recaudar ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. el servicio de aseo y percibir por dicha labor el TRES POR CIENTO (3%) DE LOS VALORES EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR TODO CONCEPTO, máxime cuando esa fue una condición pactada en el ACTA DE ENTREGA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR suscrita el 1° de diciembre de 2000, acta que permanece incólume hasta el día de hoy.

ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio que sustenta este proveído se encuentra integrado por las pruebas que anteceden el mismo, esto es, la remisión del Hallazgo No 1-periodo evaluado: vigencia 2022. y sus anexos, resultado de la Atención a denuncia practicada en las instalaciones de EMDUPAR S.A E.S.P Estas pruebas son consideradas por el Despacho como útiles, pertinentes, procedentes y conducentes para el curso de este proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que

91

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Control Fiscal, Transparencia y Eficiencia NT: 892.300.016.2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 9

se encuentran estrechamente ligadas con el hecho generador del daño económico, las cuales se discriminan a continuación:

DOCUMENTALES.

1. Invitación Pública No. 01/2000
2. Resolución No.0341 de 27 de junio de 2000
3. Acta de Entrega de la prestación del servicio de Aseo del 01 de diciembre de 2000 emanadas de EMDUPAR S.A E.S.P CONVENIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO del 02 de enero de 2001, suscrito entre ASEO DEL NORTE
4. S.A. ES.P. y INTERASEO S.A. E.S.P.
5. Relación de los ingresos dejados de percibir por EMDUPAR SA ESP en facturación y recaudo periodo 2008-2020
6. Certificado Cámara de Comercio, Aseo DEL NORTE S.A. E.S.P. Acta No. 001 de 11 de julio de 2008, denomina acta de iniciación de liquidación del contrato de prestación de servicios de facturación, distribución, cobro y recaudo de la tasa de aseo y cartera entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y Aseo del Norte.
7. Plan de Mejoramiento suscrito 2021

Las pruebas aportadas por el sujeto procesal en la versión libre y espontánea consistente en:

1. Escrito de versión libre (fl 37-84)

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA.

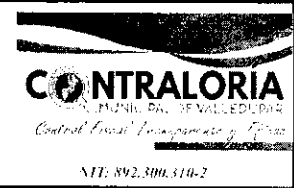
Este Despacho siendo ampliamente garantista de los Derechos, citó al presunto responsable para que expresara sus argumentos de defensa, obteniendo la versión libre escrita del señor **MAURICIO MURIEL ESCOBAR** (ver folios 37-84).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 267 y 268 Numeral 5 y 271 de la Constitución Nacional, artículo 47 de la Ley 610 del 2000, Ley 1474 del 2011 y Ley 1437 del 2011.

La ley 610 de 2000 establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, señala: "Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

an

 <p>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Control Fiscal, Ingresos y Egresos TEL: 892.300.510-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 9

La ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal, señala: "al artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La ley 610 de 2000 establece el daño patrimonial al estado, señala: "artículo 6° daño patrimonial al estado. para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

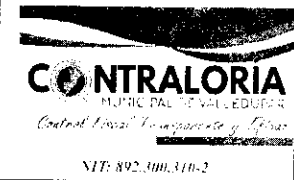
La Ley 610 de 2000, señala: "ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, a través de la actuación establecida en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Dicho proceso permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario. De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos.

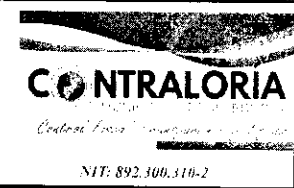
93

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.000.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 9

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al siguiente hecho:

Es menester poner en conocimiento que en el curso de esta investigación y siempre respetando los presupuestos legales que nos rigen, este despacho encuentra a la fecha, acervo probatorio suficiente para proferir **AUTO DE ARCHIVO POR NO MÉRITO** del proceso en mención, ya que el presunto daño que motivó a la apertura de este proceso, no es constitutivo de daño patrimonial, por lo que reposa en el expediente, a los intereses patrimoniales de **EMDUPAR S.A E.S.P** por cuantía de SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.932.191.671.00) SIN INDEXAR , como se establece en las pruebas obtenidas; no se acreditan los elementos de responsabilidad fiscal descritos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, por el contrario, se cumple lo establecido en el artículo 47 de la misma norma .

Asimismo, cabe resaltar que para este despacho no es posible endilgar responsabilidad fiscal al presunto responsable, señor MAURICIO MURIEL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°71.260594, REPRESENTANTE LEGAL DE ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, identificado con NIT 824.003.0a que no existe una conducta dolosa o culposa por parte del presunto responsable, que sea atribuible a un supuesto daño ocasionado a la entidad; al momento de revisar el acervo probatorio aportado con el traslado del hallazgo, encontramos la existencia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA DE ASEO Y CARTERA, suscrito entre EMDUPAR S.A E.S.P y ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, cuyo periodo comprendido era de 20 años prorrogables por un término igual, a partir del 12 de enero del 2001; el equipo auditor aduce, NO EXISTE UNA JUSTIFICACIÓN VALEDERA para que EMDUPAR S.A. E.S.P. hubiese dejado de facturar y recaudar ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. el servicio de aseo y percibir por dicha labor el TRES POR CIENTO (3%) DE LOS VALORES EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR TODO CONCEPTO, máxime cuando esa fue una condición pactada en el ACTA DE ENTREGA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR suscrita el 1° de diciembre de 2000, acta que permanece incólume hasta el día de hoy. ; no obstante, se acredita en el trámite del proceso, el acta N° 001 del 11 de julio de 2008, por medio de la cual se liquida el contrato anteriormente mencionado por mutuo acuerdo entre las partes, esto, estipulado en el numeral primero de la misma (ver folio 68 del expediente); con lo cual, queda desestimado totalmente, que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COBRO Y RECAUDO DE LA TASA DE ASEO Y CARTERA, fuese terminado de manera unilateral, y que a la fecha, no haya sido liquidado correctamente. máxime, cuando obra plena prueba del cruce de cuentas surtido entre las partes contratantes para resarcir las posibles deudas existentes entre las mismas; de fecha 15 de mayo del 2008 (visible a folios 39-45).

 <p>CONTRALORIA General de la República NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 5 de 9

por otra parte, con el trámite del proceso, se puede determinar que la fecha de ocurrencia de los hechos y además, de materialización del daño, fue en el año 2008, por lo cual, es necesario recordar lo establecido por la ley 610 del 2000 respecto al fenómeno de caducidad y prescripción, así:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

por otra parte, el consejo de estado en sentencia RAD-050012333000201801146 01, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), manifestó:

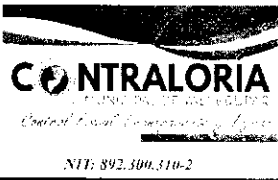
"La acción fiscal caduca a los 5 años del hecho generador del daño sin que se haya emitido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; término que se cuenta desde el día de la realización si se trata de actos o hechos instantáneos; y desde el último hecho o acto, si aquel es complejo, de tracto sucesivo, permanente o continuado; el que se haya configurado la caducidad de la acción fiscal no impide que la reparación del daño causado al patrimonio del Estado se pueda obtener mediante acción civil o dentro de un proceso penal ejercido por la contraloría o por la autoridad pública perjudicada".

El honorable consejo de estado en Sentencia 2093 de 2004 Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables".

Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". (Resalta la Sala).

Pérdida, daño o deterioro de bienes, ocasionado por personas o servidores públicos en ejercicio o no de gestión fiscal.- El legislador - art. 7º de la ley 610 de 2000 - como consecuencia de la necesaria conexidad de la responsabilidad fiscal por el daño patrimonial al Estado en ejercicio de gestión fiscal, dispuso que en caso de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural sufrido por las cosas, de

 <p>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Control Fiscal, Compras y Logística NTT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 6 de 9


bienes en servicio o inservibles no dados de baja, "únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables" (negrita fuera del texto).

este despacho, siendo plenamente garantistas y en desarrollo al debido proceso, reconoce lo establecido por los parámetros de la Honorable corte constitucional en materia de presunción de inocencia en trámites administrativos que puedan conllevar una sanción, esbozado en la sentencia C-495 de 2019 así:

*"Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables y objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. **La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestran la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente".**(negrita fuera del texto).*

*"En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. **Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente".** (negrita fuera del texto).*

por lo anterior, para el presunto responsable, **MAURICIO MURIEL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.260.594, se puede establecer como base de esta providencia, que el equipo auditor, si bien es cierto establece un supuesto detrimento patrimonial pues ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, al momento

 <p>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Control Fiscal Transparente y Eficaz NIT: 892.300.510-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 7 de 9

de empezar la facturación y cobro del servicio de RECOLECCIÓN Y ASEO con otra entidad que lograra un mayor recaudo por el aumento en la facturación, pese a que EMDUPAR S.A E.S.P dejase de cobrar el 3% del recaudo y facturación de ASEO DEL NORTE S.A E.S.P en la ciudad de valledupar, esto no se puede afirmar del todo, pues contrario a esto, dentro del mismo traslado del hallazgo, existe prueba suficiente para demostrar EMDUPAR S.A E.S.P al ser socio y tener participación accionaria de ASEO DEL NORTE S.A E.SP, tendría una condición más beneficiosa, esto, bajo la simple lógica de que si se aumenta el flujo en la facturación y cobro, esto será directamente proporcional al aumento en las ganancias que percibiría EMDUPAR S.A E.S.P como socio propietario del 10% de la totalidad accionaria que posee ASEO DEL NORTE S.A ESP, (ver escritura pública 2079 en CD trasladado con el hallazgo).

por esto, debemos revisar lo dispuesto por la ley 610 de 2000 respecto al concepto de daño, así:

"ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

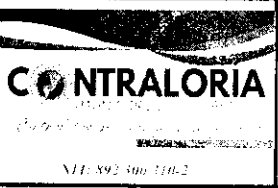
también, el consejo de estado se ha pronunciado respecto al concepto de daño en materia de responsabilidad fiscal en sentencia de RAD RAD-050012333000201801146 01, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), así:

"Legalmente, el daño al patrimonio público está previsto como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro a los bienes o recursos públicos, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, causado por acción o por omisión de los servidores públicos o por los particulares que de manera dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público".

este despacho, acoge lo manifestado por el presunto responsable en su versión, así:

"Favorecía y era más beneficioso a la operación que la facturación se realizara con un operador que lograra mayor recaudo"

93

 <p>CONTRALORIA Municipio de Valledupar NIT: 892.300.110-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 8 de 9

Por último, se debe tener en cuenta que son decisiones de empresa que favorecen más la facturación del servicio de aseo, debido a la baja cobertura con que contaba EMDUPAR S.A. E.S.P., y que a la fecha persiste.

Por su parte, es indispensable se tenga en cuenta el contenido de las actas de Junta directiva de la sociedad ASEO DEL NORTE aportadas previamente a la expedición del informe preliminar de su despacho en el mes de septiembre de 2022, en donde se determinó que liquidar el convenio de facturación conjunta suscrito entre EMDUPAR y ASEO DEL NORTE fue un beneficio significativo para dicha sociedad, debido a que se incrementó la cobertura de la facturación y aumentó significativamente el recaudo, situación que a todas luces mejoró las utilidades del socio EMDUPAR, sumado a lo anterior, al tener mejores ingresos se optimizó la operación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en la ciudad de Valledupar. Cabe reiterar que dicha decisión fue completamente empresarial, máxime cuando esta fue tomada de común acuerdo entre las partes, tal y como se prueba con el acta de inicio de la liquidación y el cruce de cuentas aportado".(ver folios 46-47)"

En concordancia con lo anterior, considera el Despacho que actualmente obra plena prueba en el expediente que determina que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Es por esto que no le queda otro camino a este Despacho, que proceder a decretar el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en razón a que el hecho no generó menoscabo alguno al Erario Público, de tal acontecimiento se pudo demostrar con claridad meridiana que la acción fiscal no podía proseguirse debido a que el daño no existe, de lo anterior se desprende la exoneración del presunto responsable fiscal señor:

- **MAURICIO MURIEL ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.260594, **REPRESENTANTE LEGAL DE ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.**, identificado con **NIT 824.003.418-8**

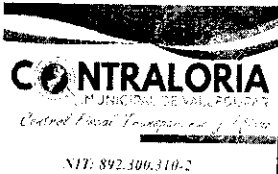
En razón a los planteamientos jurídicos plasmados al inicio de este proveído. Toda vez que quedó plenamente demostrada la inexistencia de la conducta dolosa o culposa que se relacione con un daño a las arcas de la entidad en referencia, ya que existe en el expediente documentos que soportan que los servidores públicos y/o agentes fiscales no incurrieron en una conducta dolosa o culposa y el daño no existe.

En mérito de las consideraciones antes expuestas el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar archivo por no mérito, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 293-2022**, adelantado en "EMDUPAR S.A E.S.P",

48

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Control Fiscal Transparente y Eficaz NIT: 892.306.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE ARCHIVO	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 9 de 9

porque el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial, a favor del señor MAURICIO MURIEL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°71.260594, REPRESENTANTE LEGAL DE ASEO DEL NORTE S.A E.S.P, identificado con NIT 824.003.418-8, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal por que se encuentra demostrado que el hecho no es constitutivo de daño patrimonial, hecho por el cual se dio inicio el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo procedente en consecuencia el archivo del expediente artículo 47 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieron nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y lo previsto en el artículo 295 del Código general del proceso, al igual que, el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, dentro de los tres (03) días siguientes a la Señora Contralora del Municipio de Valledupar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE.
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar.